

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	ALBA LILIAM RESTRESPO CIFUENTES
Demandado	CARLOS ENRIQUE ORLAS RESTREPO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01340 00
Providencia	No repone auto.

Mediante auto del 22 de junio de 2023, el Juzgado aprobó la liquidación de gastos de la división dentro del presente asunto.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia, en cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 38 Carpeta Principal.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 22 de junio de 2023, mediante el cual se probó la liquidación de gastos de la división.

Del recurso de reposición interpuesto se le dio traslado a la parte ejecutante de conformidad al artículo 110 del C.G.P., (ver Doc. 40 Carpeta Principal).

La parte demandante se pronunció respecto indicando que estaba de acuerdo con el auto del 22 de junio de 2023, el cual aprobó la liquidación de costas.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación”*

1

¹ (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

Respecto de la liquidación de gastos de la división el artículo 413 del C.G.P., señala que:

*“GASTOS DE LA DIVISIÓN. **Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos**, salvo que convengan otra cosa.*

***El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación**, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.*

***La liquidación de los gastos se hará como la de costas.** (Negrillas y subrayas nuestras)*

CASO CONCRETO

El Despacho mediante auto del 22 de junio de 2023, aprobó la liquidación de gastos de la división en el presente asunto.

La parte demandada presentó recurso de reposición frente al auto antes mencionado, argumentando no estar de acuerdo con el despacho ya que, la carga de presentar el dictamen pericial la tiene el demandante, de igual forma que solicitar el tipo de división que sea procedente; y que por ello el gasto del avalúo comercial y de la inscripción de la demanda eran carga procesal exclusiva del demandante.

A su vez, indica el recurrente que en el auto que decretó la división por venta no se condenó en costas al demandado, y que los costos del trámite de la división incluidos los honorarios de los auxiliares de la justicia que se generaran después de esta decisión, en proporción al porcentaje de su derecho, y no de los gastos que se causaron antes de presentar la demanda, y que, por lo tanto, en el presente caso, no había lugar a que el despacho haya aprobado unas costas, toda vez que esta decisión es contradictoria de la decisión tomada en auto del 24 de marzo del presente año.

Por lo tanto, solicitó la reposición del auto que liquidó los gastos de la división del 22 de junio de 2023.

A su vez una vez corrido el traslado a la parte demandante de la demanda inicial, simplemente manifestó que estaba de acuerdo con lo decidido por el Despacho en la providencia recurrida.

En cuanto a lo expuesto por la parte demandada, y revisado nuevamente la normatividad citada y el expediente digital, observa el Despacho que la providencia del 22 de junio de 2023, fue realizada de conformidad a la legislación vigente para este tipo de asuntos, ya que el art. 413 del C.G.P., es muy claro en señalar que los gastos comunes de la división material o de la venta son a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, a su vez, pese a que en un inicio se necesarió el aportar el avalúo comercial del bien objeto de la división para que el proceso pueda ser admitido, y se puedan satisfacer las pretensiones de la demanda, dicha situación beneficia todos los comuneros, entonces no es viable que solo uno de los dueños de la cosa que se pretende dividir asuma los gastos iniciales que ello conlleva, por el sólo hecho de iniciar la acción de la cual todos los propietarios resultaran favorecidos.

A su vez, también la norma citada es muy clara en que, cuando un comunero asume los gastos que corresponden a otro tendrá el derecho, si hubiere remate, a que le reembolsen dicho pago, entonces no tiene razón el recurrente en su manifestación realizada que sólo el demandante es el que tiene la carga procesal para iniciar el trámite de división de un bien, por el mero hecho de iniciar la acción de la cual todos los comuneros resultaran beneficiados en proporción a su derecho.

De otro lado, la aprobación de gastos de la división no es una condena en costas para la parte demandada, pues el auto del 22 de junio de 2023, es muy claro en señalar que dichos egresos debían ser asumidos por los litigantes en proporción a sus derechos, es decir 50% cada uno, simplemente que se deben hacer como la liquidación de costas, y en razón de ello la providencia antes mencionada no va en contra del auto que decreto la división el 24 de marzo de 2023.

Así mismo la providencia que aprobó los gastos de la división, tampoco va en contravía del auto que decreto la división, ya que en ningún numeral de la parte resolutive de dicho auto se indicó que *“cada parte asumirá los costos del trámite de la división incluidos los honorarios de los auxiliares de la justicia **que se generen después de esta decisión, en proporción al porcentaje de su derecho**”*. (negritas y subrayas fuera de texto)” como cita el recurrente en su memorial, muy por el contrario, el Despacho es muy claro al manifestar en su numeral tercero que *“los gastos ocasionados con la división, serán por cuenta de los comuneros en proporción a sus derechos.”* Esto es todos los gastos en que hubiesen incurrido los propietarios para lograr la efectiva división, dentro de los cuales para es Despacho, se encuentran el avalúo comercial presentado por el comunero demandante, y la inscripción de la demanda, los cuales fueron considerados gastos útiles, y en los cuales si o si debían incurrir los dueños del bien para lograr su división.

Siendo así, el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente frente a la decisión tomada, y en consecuencia no habrá de reponerse el auto del 22 de junio de 2023.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER, el auto del 22 de junio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a7579648467336b102a5863b11243a515e44985d292f0766da2249b60e36ca**

Documento generado en 28/08/2023 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>